REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	**25269333300320180001700**
Demandante:	**WILMER YAIR CORTÉZ AMAYA**
Demandado:	**NACIÓN MINEDUCACIÓN FONPREMAG y otros**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Inicialmente se tiene que las presentes diligencias fueron devueltas por parte de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien con proveído del 29 de junio de 2022, resolvió la apelación promovida por la parte actora contra la decisión adoptada por este Despacho judicial en sesión de audiencia celebrada el 16 de junio de 2019, por lo que se procederá a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 329 del cgp.

Seguidamente, al tenor de lo resuelto por el superior jerárquico, y toda vez que no existen excepciones previas por resolver, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, las documentales allegadas por la parte actora y los antecedentes entregados por la demandada resultan suficiente.

En consecuencia, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al demandante, por cuanto no se le canceló a tiempo el valor reconocido por cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución 0147 de 25 de junio de 2014.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo decidido por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia de 29 de junio de 2022 revocó el auto de 16 de diciembre de 2019, por el cual se declararon probadas de oficio las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción, y en

consecuencia ordenó reanudar el proceso en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitiva, reconocidas a través de la Resolución 01561 de 4 de septiembre de 2018.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de **diez (10) días**; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **06** de fecha: **13 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA